REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD

RESOLUCIÓN N.° 1651
De 03 de Julio de 2020

Que ordena el levantamiento de la suspensión temporal a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, establecida mediante la Resolución N° 1162 de 6 de abril de 2020; la Resolución N° 1257 del 4 de mayo 2020, y la Resolución N° 1394-A de 25 de mayo 2020 y establece la reactivación progresiva y gradual de sus operaciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1394-A de 25 de mayo 2020, expedida por la Dirección General de Salud Pública, se ordenó mantener la suspensión temporal de operaciones a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se ordene la reapertura del bloque al que corresponde la actividad económica que desarrolla MINERA PANAMÁ, S.A.

Que las medidas adoptadas mediante la Resolución N° 1394-A de 25 de mayo 2020, de control sanitario por Covid-19 con relación a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., fueron las siguientes:

> *"**SEGUNDO**: Durante el término de suspensión a que hace referencia el artículo primero de la presente Resolución, se mantiene la autorización de la implementación y aplicación de la modalidad de "Preservación y Gestión Segura", a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., tal como fue ordenada mediante la Resolución N.° 1257 de 4 de abril de 2020, como medida de control sanitario por Covid-19, la cual quedará de la siguiente manera:*
>
> 1. *Para atender los trabajos ambientales, de prevención de riesgos ambientales y de contingencias ambientales se autoriza **un total de 100 trabajadores de todas las especialidades**, incluyendo trabajadores manuales, operadores de equipo pesado y demás, para implementar las actividades de mantenimiento, vigilancia y control e implementar el plan de contingencias de riesgos y accidentes ambientales para prevenir y/o contener posibles derrames de sustancias químicas y otros que pongan en peligro la salud de la población y los ecosistemas del área directa e indirecta de influencia de la actividad minera, de la empresa Minera Panamá S. A.*
>
> 2. *Para brindar el almacenamiento seguro de las 77 fuentes radioactivas que requieren permanecer en condiciones de seguridad radiológica se autoriza **un (1) trabajador para***

Escaneado con CamScanner

la supervisión técnica del oficial de protección radiológica.

3. *Para atender los trabajos a las Infraestructuras Auxiliares de la empresa, tales como: comedores, limpieza, y personal de salud, se autoriza* ***un total de 90 trabajadores***.

4. *Para el monitoreo, mantenimiento y vigilancia requerida a la Planta Termoeléctrica, las subestaciones y las líneas de transmisión, que reportan directamente al Centro Nacional de Despacho y ETESA, se autoriza* ***un total de 325 trabajadores***.

5. *Monitoreo, vigilancia y mantenimiento a todo el equipo de bombas y tuberías para el manejo de relaves, se autoriza* ***un total de 175 trabajadores***.

6. *Atender las actividades laborales del Puerto Internacional de Punta Rincón, se autoriza* ***un total de 99 trabajadores***.

En total se autorizan para laborar a ***790*** *trabajadores bajo la modalidad "Preservación y Gestión Segura" dentro de la empresa MINERA PANAMÁ, S.A.*

TERCERO: ***MANTENER*** *vigentes los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto de la Resolución N° 1257 del 4 de mayo 2020, durante el tiempo en que se mantenga la suspensión temporal de las operaciones a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., hasta que se ordene el levantamiento gradual de sus actividades económicas que desarrolla la referida empresa."*

Que el día 28 de mayo de 2020, fue notificada a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., a través de la firma de abogados Morgan & Morgan la referida Resolución N.° 1394-A de 25 de mayo 2020, quienes posteriormente, el día 4 de junio del 2020, interpusieron y sustentaron, en tiempo legal y oportuno para hacerlo, recurso de reconsideración en contra de esta, tal como se establece en el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que en el punto "C" del memorial que contiene el recurso de reconsideración, la firma de abogados Morgan & Morgan, recurrente en este proceso, indica entre otros puntos lo siguiente:

"La forma de redacción aplicada por el **MINSA** da a entender, al referirse a los traslados, que se trata de personal contagiado, lo cual, no puede estar más alejado de la realidad. La realidad es que el Hotel Playa Blanca no es Hotel -Hospital y todos los casos confirmados positivos de la mina se han trasladados a Decamerón, de donde, de las 284 personas se confirmaron 191 positivos y 93 sospechosos con pruebas negativas.
Por su parte, en el mes de mayo se trasladaron 293 personas en buen estado de salud hacía sus hogares desde el Hotel Playa Blanca.

Escaneado con CamScanner

El primer caso confirmado de un trabajador de la mina se da el 18 de marzo de 2020 mientras se encontraba fuera de la mina. Dentro de la mina, el primer caso confirmado se dio el día 21 de marzo de 2020, siendo 48 los casos confirmados y en aislamiento, 139 casos confirmados en hoteles, 15 trabajadores confirmados en sus hogares y el último caso confirmado se dio el 18 de mayo de 2020 y no dentro de la mina.

No ha habido ningún caso confirmado desde entonces.

.....

.....

La afirmación de la Regional de Salud de Coclé hace referencia a **"Control y monitoreo"**, es decir, al seguimiento de las medidas sanitarias y a la vigilancia epidemiológica, y no a la orden de suspensión de operaciones.

Por lo anterior, no podría ser cierta -tampoco- la afirmación vertida, del siguiente tenor: "....."

.....

..... A través de este Protocolo, exigido por la Resolución N° 1257, el cual fue preparado y presentado a las autoridades del MINSA, por **MINERA PANAMÁ, S.A.**, se incluyen igualmente, las medidas de higiene, pruebas y tamizaje, trazabilidad, rastreo y cuarentena, necesarios para garantizar la reanudación de labores de manera segura.

.....

..... Por otro lado, lo mencionado en la Resolución N°1394-A, que "el hecho que el Covid-19 pueda cursar asintomático", evidentemente no es óbice para mantener el cierre de operaciones de la mina, pues, de ser así, TODA, la actividad comercial, sin distingo, tendría que mantenerse suspendida.

Y es que, la sola ejecución de la actividad no te hace vulnerable, y la afirmación vertida por el **MINSA** carece de sustento técnico. La actividad de Minería *Metálica per se* no tiene una característica epidemiológica particular, y prueba de ello, es que el Gobierno incluyó dentro del Bloque 2 la actividad de la Minería No Metálica (que tampoco tiene per se una característica epidemiológica particular) y al Bloque 3 actividades comerciales que para su desarrollo requieren inminentemente el contacto físico entre personas, como lo son salones de belleza, masajes (spa), contacto que no es necesario para la actividad minera propiamente tal".

Que como es de conocimiento de la recurrente, mediante el Decreto Ejecutivo N.° 500 de 19 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud (MINSA) ordenó de forma temporal el cierre de establecimientos comerciales y empresas de personas naturales o jurídicas en todo Panamá, y estableció en el caso específico de COBRE PANAMÁ, (MINERA PANAMÁ, S.A.), un cerco sanitario y además que ésta, se mantendría operando condicionada a que siguiera a las instrucciones y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud.

Que, a pesar de la medida sanitaria adoptada mediante el cerco sanitario señalado anteriormente, este Despacho tuvo información de que el día 28 de marzo de 2020, en la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., se detectó el primer caso positivo dentro de la cuarentena de Playa Blanca, establecidas a 539 trabajadores, que cesaron en

Escaneado con CamScanner

sus contratos, entre ellos 20 mujeres y 519 hombres. La empresa aisló al trabajador contagiado a otra habitación por 14 días adicionales a la cuarentena. Posteriormente, el día 31 de marzo de 2020, se evalúa un trabajador de 62 años, de la misma empresa MINERA PANAMÁ, S.A., que se encontraba en el campamento en su habitación y por insistencia de los compañeros que informaron que se mantenía tosiendo constantemente, fue trasladado de la empresa al Hospital Aquilino Tejeira. Luego de ello, el día 2 de abril de 2020, por su condición delicada fue trasladado al Hospital Rafael Estévez, donde le repiten el Hisopado resultando Covid positivo. El día 4 de abril se reportó la defunción del trabajador, y un brote de Covid-19 en el sitio de la mina.

Que a diferencia de lo expresado por la recurrente, en el sentido de que **"la afirmación vertida por el MINSA carece de sustento técnico"**, debemos señalar que, a través del Decreto de Gabinete Nº 1 del 15 de enero de 1969, por el cual se crea el Ministerio de Salud, se establece que corresponde a la Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que en vista del brote de Covid-19 en el sitio de la mina, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, tuvo que ordenar las medidas de carácter urgente basadas y fundamentadas en primer lugar, en la Resolución de Gabinete N.° 11 de 13 de marzo de 2020, que decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa Covid-19 causada por el coronavirus y la inminencia de la ocurrencia de nuevos casos, producto de las actuales condiciones de la pandemias; en segundo lugar, luego de constantes consultas y análisis de la situación sanitaria por el contagio generado por la enfermedad infecciosa Covid-19, producto de las condiciones que se presentaban en la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., se ordenó mediante la Resolución N.° 1162 de 6 de abril de 2020, la suspensión temporal de las actividades laborales de la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., como medida de control sanitario por Covid-19, apegado a las normativas y medidas implementadas por el Gobierno Nacional conjuntamente con el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Pública, para que en aras de conservar aislados los casos y contactos controlados en esta fase de contención del virus.

Que ante tal situación, se observó que en la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., a pesar del señalamiento que hacían de cumplir con el cerco sanitario establecido por el Ministerio de Salud y demás autoridades gubernamentales, así como con las instrucciones y protocolos impuestos, carecía de la medidas de bioseguridad mínimas necesarias, por lo que se detectan muchos casos de contagios de Covid-19 por parte en los trabajadores que allí laboran, convirtiéndose en un riesgo extremo que continuarán con las actividades laborales, si no se tomaban las medidas sanitarias urgentes de desinfectar todas las aéreas de la empresa, así como la de proveerles a los trabajadores de los insumos higiénicos tales como: mascarillas, alcohol, gel alcoholado, entre otros, para continuar con dicha actividad

Escaneado con CamScanner

laboral, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Salud Pública emitió la Resolución N° 1162 de 6 de abril de 2020.

Que fue así en parte que, mediante la suspensión temporal de las actividades laborales de la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., como medida de control sanitario por Covid-19, ordenada por este Despacho, se pudo controlar y mitigar la propagación de los muchos casos de contagios de Covid-19 por parte en los trabajadores que allí laboran y que los mismos no afectarán las áreas y poblados aledaños al sitio de la mina.

Que el otro factor que contribuyó a la mitigación de la enfermedad infecciosa Covid-19, en el sitio de la mina, fueron las medidas sanitarias establecidas por esta Dirección mediante la Resolución N° 1257 del 4 de mayo 2020, las cuales consistían en la implementación de la modalidad **"Preservación y Gestión Segura"**; el listado de la cantidad especifica de trabajadores necesarios para la implementación de dicha modalidad; la conformación del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del Covid-19; la presentación del "Protocolo para preservar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención del Covid-19", el cual fue revisado por la Dirección Regional Salud Coclé y Caja de Seguro Social, quienes luego de las revisiones respectivas le formulan algunas observaciones y sugerencias, mismas que fueron aceptadas y acatadas por Minera Panamá S.A.; además se adicionaron los reportes parciales enviados a este Despacho, luego de haber realizado varias visitas a sitio de la mina.

Que la Región de Salud de Coclé señaló en su informe remitido a este despacho, mediante la Nota R.S. C/Nota No.331 de 20 de mayo de 2020, realizó inspecciones, los días 7 y 19 de mayo de 2020, a los diferentes campamentos localizados en la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., en conjunto con los departamentos de Saneamiento Ambiental, Salud Pública, Salud Ocupacional (CSS), Bioseguridad (CSS), Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que durante dichas inspecciones, pudieron constatar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el MINSA, entre ellas: la colocación del gel alcoholado, la sanitización de los campamentos, (conociendo el detalle de los procedimientos y productos utilizados), el uso de mascarillas, la toma de temperatura a la entrada de cada uno de los campamentos.

Que, tal como fue expresado en la Resolución N° 1394-A de 25 de mayo 2020, que mantuvo la suspensión temporal de operaciones a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se ordenara la reapertura del bloque al que corresponde la actividad económica que desarrolla MINERA PANAMÁ, S.A., el Gobierno Nacional anunció como una estrategia nacional para la transición hacia la reapertura gradual de comercios y actividades en el país, la "hoja de ruta hacia la nueva normalidad", que establece los principales parámetros e instrumentos para el levantamiento de las medidas establecidas para contener la expansión de la pandemia del COVID-19, instaurando que la transición será gradual, asimétrica y coordinada y la actividad y movilidad se estructurará en seis (6) bloques en función del control de la epidemia y la velocidad que permita la situación sanitaria de cada zona.

Que, en función, que la actividad minera reúne diversos aspectos, entre los que destacan sanitarios, ambientales, laborales, de salud ocupacional y propio de la actividad minera y con fundamento en la Resolución 405 de 11 de mayo de 2020 y la Resolución DM-154-2020, modificada por la Resolución DM-155-2020, expedida

Escaneado con CamScanner

por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que adopta y publica el formulario de requisitos básicos para el cumplimiento de los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas POST COVID-19, esta Dirección por conducto del Despacho Superior, solicitó mediante los siguientes documentos: Nota No.1606(1)-DGSP de 13 de junio de 2020, dirigida a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral; Nota No. 1606(2)-DGSP de 13 de junio de 2020, dirigida al Ministro de Ambiente; Nota No.1606(3)-DGSP de 13 de junio de 2020, dirigida al Ministro de Comercio e Industria; Nota No.1606(4) -DGSP de 13 de junio de 2020, dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social; un informe detallado mediante el cual se certificara el cumplimiento de las normas exigidas por su institución, a fin de sustentar la apertura segura de la empresa MINERA PANAMÁ, S.A.

Que mediante la Nota N.° 0343-DM.2020 de 22 de junio de 2020, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, nos envía el informe solicitado y del cual, transcribimos sus consideraciones finales:

> "Según lo observado Minera Panamá cumple con las medidas sanitarias para generar la reapertura y reactivación de sus operaciones, más allá del Plan de Preservación y Gestión Segura que puede darse en tres fases, es decir:
>
> - Fase 1: 1500 a 2000 trabajadores
> - Fase 2: 2000 a 2500 trabajadores
> - Fase 3: 2500 trabajadores a su totalidad
>
> Estas fases consideran una cantidad de trabajadores adicional a lo que están laborando en Minera Panamá.
> Para reaperturar cada fase debe haber una autorización previa, realizar una inspección por las autoridades competentes."

Que, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, en ejercicio de su rol rector de la salud, envió en fecha 23 de junio del año en curso, una delegación de profesionales de la salud especialistas en bioseguridad y salud ocupacional, y asesoría legal al sitio de la mina, a fin de verificar el cumplimiento de los Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post-Covid-19 en Panamá, según lo dispone la Resolución Ministerial N° 405 del 11 de mayo de 2020, de la cual se obtiene mediante la Hoja de Trámite No. 026/DSAIP-2020 de 24 de junio de 2020, del despacho de la Jefa del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población, el informe de gestión suscrito por los participantes, que es del tenor siguiente:

> "Luego de la visita a Cobre Panamá por parte del equipo de la Dirección General de Salud con el objetivo de verificar el cumplimiento de los lineamientos de bioseguridad Post COVID-19, la empresa Cobre Panamá cumple con los aspectos establecidos en los Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas Post COVID-19 establecidas mediante Resolución Ministerial N.° 405 del 11 de mayo de 2020."

Que, de igual forma, en respuesta a la Nota No. 1006-(3)-DGSP fechada 13 de junio del año en curso, de este Despacho, el Señor Jaime Pashales, Director Nacional de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Nota No. DNRM-02-2020, de 19 de junio de 2020, nos informa lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"Se realizó inspección técnica por parte de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias, y se revisaron los argumentos técnicos presentados por la empresa Minera Panamá, S.A., que son de nuestra competencia. La empresa procedió a implementar la modalidad de "Preservación y Gestión Segura".

Esta modalidad contemplaba, entre otros, la operación de la mina y la planta de procesamiento de mineral a una capacidad reducida, a fin de:

1. Evitar una parada prolongada de los equipos
2. Prevenir posibles daños materiales a equipos, instalaciones, planta de procesamiento, daños ambientales.
3. Garantizar que se puedan retomar los niveles de producción para los que fueron diseñados sin ningún tipo de inconveniente y sin afectar su productividad, en beneficio de la empresa y del Estado una vez se levantasen las medidas sanitarias."

"Cabe señalar, que esta Dirección procedió a realizar inspección técnica conforme a lo descrito por la empresa en su informe "Preservación y Gestión segura" y se pudo verificar:

- Que la empresa Minera Panamá, S.A. se encuentra operando en la modalidad planteada.
- Han suspendido actividades de exportación de mineral.
- Se encuentran en ejecución de actividades de cuido y mantenimiento para garantizar el buen estado de los equipos.
- Llevan a cabo una actividad reducida con mineral que se define como transformación Física".
- Todos los procesos que la empresa se encuentra ejecutando, son supervisados por personal de los departamentos de seguridad física e industrial.
- La empresa cuenta con un plan de reactivación gradual de actividades, que involucran los componentes del proceso de minado y producción de concentrado de cobre."

Que, luego de evaluar los escenarios posibles sobre nuevos brotes de la enfermedad infecciosa Covid-19 y confrontarlos con los informes de cumplimiento de las medidas sanitarias, de bioseguridad empleadas por la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., a favor de los trabajadores y de las poblaciones aledañas al sitio de la mina, consideramos oportuno exteriorizar algunos puntos que son de suma importancia para la toma de nuestra decisión con relación al levantamiento de la suspensión temporal a MINERA PANAMÁ, S.A., señalando que para reactivar la economía el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, en todo momento, ha estado trabajando en el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo del virus, en total coordinación con los sectores tanto de entidades públicas como privadas la reactivación gradual de las actividades económicas, el sector privado y el Gobierno han avanzado coordinadamente en el diseño y aprobación de protocolos de salud e higiene en el trabajo que permitan proteger la salud de los trabajadores y permitir la operación de ciertos sectores.

Que Panamá, al igual que otros países de la región y del resto del mundo, se ha inclinado por contener la expansión y reducir la velocidad del contagio del virus a través de medidas de aislamiento obligatorio para toda la población, con excepción de los sectores esenciales de la economía. Esta estrategia ha permitido contar con un tiempo valioso de reacción para evitar el colapso del sistema de salud. Sin

Escaneado con CamScanner

embargo, para evitar el cierre de empresas y la pérdida de empleos, lo que a su vez afectaría el ingreso de los hogares, es necesario planificar una estrategia para pasar gradualmente del aislamiento total a la activación progresiva de sectores.

Que, el Gobierno nacional anunció como una estrategia nacional para la transición hacia la nueva normalidad, la reapertura gradual asimétrica de comercios y actividades en el país. Sobre este aspecto, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública recomendó tener en cuenta factores que garanticen la seguridad de los trabajadores. Así, por ejemplo, será muy importante evaluar el riesgo de contagio (según las condiciones propias de operación de cada sector) y la posibilidad de operar con trabajo remoto. También será importante darles prioridad a los protocolos de sectores transversales (como el transporte de pasajeros), ya que estos permitirán la operación progresiva de otros sectores de manera segura. Los requerimientos específicos de operación dependerán de las características propias de cada sector, pero en general, apuntan a mantener estándares de higiene y prevención que permitan la seguridad de los trabajadores y minimicen riesgos de contagio del virus. Esto incluye medidas de distanciamiento, uso de equipos de protección, lineamientos para desinfección y aseo de los lugares de trabajo, horarios diferenciales de entrada y salida de instalaciones para evitar aglomeraciones, monitoreo de condiciones de salud de los trabajadores y reporte de síntomas.

Que, la estrategia de pasar gradualmente del aislamiento total a la reactivación sectorial requiere ir avanzando en otros frentes que permitan monitorear la expansión y reducir la velocidad de contagio del virus. De esa manera, es fundamental que el país avance en materia de pruebas, tanto aumentando la capacidad de realizarlas, como usando la información de contagios para hacer seguimiento epidemiológico, es decir, identificando y monitoreando las personas que estuvieron en contacto con la persona contagiada. También es importante contar con mecanismos para implementar efectivamente el aislamiento de personas contagiadas. Avanzar en estos frentes permitiría reducir los riesgos de reactivar la economía y daría confianza a los panameños.

Que, en cuanto a la reapertura de las actividades laborales y a la reactivación progresiva y gradual de operaciones a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., observamos que, los protocolos diseñados por ésta establecen las medidas de higiene y distanciamiento que disminuyen la probabilidad de contacto y de contagio entre los trabajadores. Un complemento a estas medidas es la capacidad de identificar casos de contagio no sintomáticos en MINERA PANAMÁ, S.A. Adicionalmente, un elemento para facilitar el cumplimiento de las medidas de higiene y distanciamiento, que hemos observado y que ha adoptado la empresa, es la estrategia de comunicación enfocada en transmitir a los trabajadores la importancia de las medidas para su salud y en facilitar el control.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Directora General de Salud Pública, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión temporal a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, establecida mediante la Resolución N° 1162 de 6 de abril de 2020; la Resolución N° 1257 del 4 de mayo 2020, y la Resolución N° 1394-A de 25 de mayo 2020.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: **ESTABLECER** que el levantamiento de la suspensión temporal a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, quedará sujeta a la reactivación progresiva y gradual de sus operaciones en cumplimiento Resolución Ministerial N.° 405 del 11 de mayo de 2020, Que adopta los Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post-Covid-19 en Panamá, en concordancia con la Resolución DM-154-2020, modificada por la Resolución DM-155-2020, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a las consideraciones técnicas de la misma institución al tenor siguiente:

- Fase 1: 1500 a 2000 trabajadores
- Fase 2: 2000 a 2500 trabajadores
- Fase 3: 2500 trabajadores a su totalidad

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., está obligada a presentar el plan de apertura debidamente por escrito dentro del término de dos (2) días siguientes a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: **ESTABLECER** que para la reapertura de cada fase, la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** deberá obtener una autorización previa por parte de la Dirección General de Salud Pública, quien comisionará a la Dirección Regional de Salud de Coclé, para realizar una inspección y que ésta brinde el informe de verificación del cumplimiento de las medidas señaladas.

CUARTO: **ORDENAR** a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** el estricto cumplimiento de los Lineamientos para el Retorno a la Normalidad de las Empresas Post COVID-19 en Panamá contemplados en la Resolución 405 de 11 de mayo de 2020.

QUINTO: **ORDENAR** a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** que presente dentro del término de dos (2) días siguientes a partir de la notificación de la presente Resolución, el reporte de todas las estadísticas de pacientes (trabajadores) positivos y sospechosos al Ministerio de Salud, que hasta el momento repose en poder, en cumplimiento de los protocolos y del Decreto Ejecutivo N. 1617 de 21 de octubre de 2014 "QUE DETERMINA Y CATEGORIZA LOS EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE NOTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN OBLIGATORIA, DEFINE LOS TIPOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, LA VIGILANCIA LABORATORIAL Y SE SEÑALAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU REALIZACIÓN".

De igual, la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, notificara de forma inmediata, a la Dirección Regional de Salud de Coclé, los casos sospechosos o positivos(trabajadores) que se presenten en el futuro.

SEXTO: **ORDENAR** a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** presentar una declaración jurada notariada, de responsabilidad de mantener un equipo de profesionales de la salud en forma permanente en sus instalaciones, así como garantizar que los trabajos dentro de la mina son cien por ciento (100%) seguros de conformidad con los lineamientos de bioseguridad POST COVID-19.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la Dirección Regional de Salud de Coclé, a realizar las diligencias pertinentes para hacer cumplir la presente resolución y conforme lo establecido por el artículo 226 del Código Sanitario, deberán solicitar la cooperación a la autoridad que corresponda, para que lo decidido sea acatado. De igual manera, la Dirección Regional de Salud de Coclé, deberá remitir a la Dirección General de

Escaneado con CamScanner

Salud Pública, cada 15 días los informes de reportes de salud pública; a fin de verificar que la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., cumple con lo resuelto en la presente Resolución, salvo que se susciten eventos de salud pública que requieran de un menor tiempo de comunicación.

OCTAVO: ESTABLECER que la contravención a la medida de modificación ordenada en esta Resolución será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá y, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o civiles que correspondan.

NOVENO: ORDENAR a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., que debe cumplir las normas, instrucciones, prohibiciones y protocolos establecidos por el Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Salud relacionados al Covid-19, entre los cuales destacan el cierre de lugares de esparcimiento tales, cines, bares, gimnasios, sauna, áreas de diversión, y actividades culturales, folclóricas y demás que conlleven aglomeración de personas.

Las actividades y áreas señaladas en el párrafo anterior podrán ser reactivadas en concordancia con las disposiciones de activación de los bloques para el retorno a la normalidad post-Covid-19, en el territorio nacional, ordenado por la autoridad sanitaria.

DÉCIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N.° 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley N.° 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 9 de 26 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo N.° 500 de 19 de marzo de 2020, y demás normas concordantes. Artículos 166, 169, 170 y demás aplicables de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución Ministerial N.° 405 del 11 de mayo de 2020, Que adopta los Lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post-Covid-19 en Panamá, Resolución DM-154-2020, modificada por la Resolución DM-155-2020, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que adopta y publica el formulario de requisitos básicos para el cumplimiento de los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas POST COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRA. NADJA I. PORCELL IGLESIAS
Directora General de Salud Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD
NOTIFICADO
NOMBRE: OMAR C. RODRIGUEZ M.
CEDULA: 6-64-447
FECHA: 6 de julio de 2020
HORA: 9.240
FIRMA:
Se presentó la notificación por escrito.

NIPI/GSM/FN

Escaneado con CamScanner